

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

Bogotá D.C 20 de Mayo de 2022

Señor Juez

**JUZGADO 027 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA**

E. S. D.

Referencia	:	<b>Rad. No. 11001333502720210006500</b>
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	Mayor (RA) <b>Rulber Yesid Del Rio Muñoz y Otros</b>
Demandada	:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.
Asunto	:	<b>Reforma a la Demanda Art. 173 CPACA</b>

**JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como ~~aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado en nombre y representación de de~~ **RULBER YESID DEL RIO MUÑOZ Y DAISY LILIANA CARDENAS PAEZ** respetuosamente me permito adicionar y aclarar o modificar la demanda de la referencia, que consagra el artículo 173 de la ley 1437/11 CPACA en los siguientes términos.

### **TERMINO PRESENTACION DE LA REFORMA A LA DEMANDA**

Inicialmente es importante resaltar que la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez<sup>1</sup>, señaló:

*“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. **El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma..” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Cabe resaltar que en las demás Secciones del Consejo de Estado, Primera<sup>2</sup>, Tercera<sup>3</sup> y Cuarta<sup>4</sup>, hay posiciones coincidentes frente al tema, conforme a la sentencia aquí citada.

---

1 3 Consejo de Estado, **Sección Segunda**, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 21 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13), Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez, Demandado: Procuraduría General de la Nación.

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

Frente al presente caso, su honorable despacho ordeno en el auto admisorio de fecha 21 de Febrero de 2022, **“CÓRRER traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 20201, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.”**

Este término inicio desde el 18 de Marzo de 2022 y culminando el 06 de Mayo de 2022 como se observa en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Así las Cosas, después del 06 de Mayo de 2022 empieza a correr el termino de 10 días para **adicionar, aclarar o modificar la demanda** de conformidad al artículo 173 del CPACA iniciando el termino el lunes 09 de Mayo, y culminando el termino para su presentación el viernes 20 de Mayo del año 2022.

Por lo anterior se presenta adición y aclaración a la demanda el día 20 de Mayo dentro del término legal.

### **I.PARTES**

**En la presente reforma se mantienen las mismas partes ya indicadas en la demanda inicial**

1. Demandante: **Rulber Yesid Del Rio Muñoz Y Otros**
2. Demandada: **La Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejercito Nacional De Colombia.**

## **II. HECHOS RELATIVOS A LA HISTORIA LABORAL DE RULBER DEL RIO MUÑOZ**

---

2 Consejo de estado, Seccion Primera, Consejero Ponente Roberto agosto Serrato Valdez , 6 de septiembre de 2018, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: Departamento Administrativo Del Deporte, La Recreación, La Actividad Física Y El Aprovechamiento Del Tiempo Libre – Coldeportes.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, 16 de mayo de 2018, Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00115-01(60982), Actor: Estaciones de Servicio Alvarado Rico y Cía. S. en C. y otros Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

4 Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, 16 de marzo de 2018, Radicación numero: 50001-23-33-000-2015-00557-01(22859), Actor: Petrominerales Colombia LTD. Sucursal Colombia, Demandado: Municipio De Cabuyaro.

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

### **Los hechos de la reforma a la demanda quedaran así.**

1. Mi poderdante el señor **RULBER YESID DEL RIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.885.885 de Bogotá, ingreso al Ejército Nacional el día 08 de Enero de 1999 en la Escuela Militar de Cadetes de Oficiales del Ejército Nacional, dado de alta mediante Resolución del Ejército Nacional No 211 del 28 de Febrero de 1999.
2. El día 05 de Junio de 2002 ascendió a Oficial del Ejército Nacional obteniendo el grado de Subteniente mediante Orden Administrativa de Personal No 1093 expedida por el Ejército Nacional.
3. Durante su permanencia y trayectoria militar en el Ejército Nacional ha ascendido y ostentado jerárquicamente el grado de SUBTENIENTE, TENIENTE, CAPITÁN Y MAYOR.
4. Durante su permanencia y trayectoria militar en el Ejército Militar ha sido condecorado en reconocimiento a su desempeño y labor con quince (15) Condecoraciones Militares Nacionales.
5. Durante su permanencia y trayectoria militar en el Ejército Nacional, en reconocimiento a su desempeño y labor ha sido felicitado en las Diferentes Unidades Militares a las que ha pertenecido y en los diferentes grados obteniendo un total de ciento cincuenta y cinco (155) felicitaciones en los cargos y funciones desempeñados.
6. Mediante Auto de Apertura de fecha 23 de Mayo de 2018 firmado por el Señor Coronel JOSE FRANCISCO BUSTAMANTE DE LA CRUZ, mi poderdante fue vinculado a la Investigación Preliminar Disciplinaria No 001 del año 2018 instruida en Mocoa Putumayo.
7. Mediante Auto de fecha 12 de Octubre de 2018 firmado por el Señor Coronel JOSE FRANCISCO BUSTAMANTE DE LA CRUZ se formuló Auto de cargos en contra de mi poderdante dentro de Investigación Disciplinaria No 001 de 2018 bajo el amparo legal de la ley 1862 de 2017.
8. Mediante Acto Administrativo Resolución 008 del 16 de Enero de 2019, fue destinado en Comisión Colectiva Permanente de Estudios en la

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

Escuela Superior de Guerra, con el fin de adelantar el Curso de Estado Mayor como requisito para ascender al grado de Teniente Coronel.

9. Mediante Decreto No 759 de fecha 29 de Mayo de 2020, firmado por el señor MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA, se decretó:” Asciéndase a los oficiales de las Fuerzas Militares que se relacionan a continuación....” para ascender al grado de Teniente Coronel, compañeros de curso y promoción de mi poderdante el señor MAYOR RULBER YESID DEL RIO MUÑOZ, pero este ultimo no fue ascendido dentro del referido decreto de ascenso.
10. En atención de que se desconocen los motivos por los cuales DEL RIO MUÑOZ no es ascendido, se presenta derecho de petición el día 15 de marzo de 2021 con radicado 556613 sistema PQR, el cual fue respondido mediante radicado No 20211305000562371 de fecha 18 de marzo de 2021, en el cual se comunica que el demandante no asciende por tener pliego de cargos en la investigación disciplinaria, No 017 de 2018 lo cual transgrede el art 249 de la ley 1862 de 2017 bajo la cual se adelanta dicha investigación, en suma transgrede el principio de favorabilidad constitucional.
11. Posteriormente y en consecuencia de que DEL RIO MUÑOZ no es considerado para ascender en atención del relevo generacional del mando fue retirado mediante acto administrativo Resolución No 2406 de fecha 31 de Agosto de 2020, firmado por el Señor Ministro de la Defensa Nacional, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional por “Llamamiento a Calificar Servicios”, lo anterior con fundamento en el oficio radicado No 20211305000562371 de fecha 18 de marzo de 2021 en el numeral No 3.
12. Así mismo en el Derecho de derecho de petición de fecha 15 de marzo de 2021 con radicado 556613 sistema PQR con el objeto de conocer el expediente administrativo para el retiro por llamamiento a calificar servicio de DEL RIO MUÑOZ, pero en respuesta radicado No 20211305000562371 de fecha 18 de marzo de 2021 en el numeral No 1 manifiesta que referente a este aspecto fue respondido de forma amplia y detallada en el punto No 1 del radicado No 2021305000518741 del 15 de marzo de 2021, por lo anterior y siguiendo los parámetros esbozados en esta respuesta, nos atenemos al contenido del mismo. Sin embargo al expediente administrativo a que hace referencia y se envía esta compuesta por el acta de la sesión de la honorable junta asesora, resolución de retiro, la correspondiente comunicación y el acta del comité la cual se anexara en el numeral No 4 de este escrito en 25 folios. Así las cosas, se observa una grave arbitrariedad que transgrede el debido proceso administrativo al proferir la resolución de

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

retiro del actor en atención de que fue expedido de forma irregular con violación al debido proceso administrativo y con falsa motivación lo cual genera su nulidad. Puesto que el ministerio de defensa estableció mediante directiva permanente No 22 de 2019 “Actualización de requisitos, procedimientos y responsabilidades en la elaboración y trámite de Actos Administrativos y demás actos de la administración de competencia del Presidente de la Republica y del Ministerio de Defensa Nacional”, que estableciendo requisitos sustanciales para el perfeccionamiento del acto administrativo de retiro que fueron obviados de forma arbitraria por la demanda lo cual vicia de ilegalidad el acto demandado.

### **III. PRETENSIONES**

#### **Las pretensiones de la reforma a la demanda quedaran así.**

**PRIMERA:** Que es NULO el acto administrativo **“Resolución No 2406 de fecha 31 de Agosto de 2020”**, firmado por el Señor Ministro de la Defensa Nacional de Colombia.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el **REINTEGRO LABORAL sin SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD** como Oficial del Ejército Nacional de Colombia al **MAYOR RULBER DEL RIO MUÑOZ** a un cargo de igual o superior categoría.

**TERCERO:** Que, como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el **RECONOCIMIENTO DE LOS ASCENSOS MILITARES** a que hubiera tenido derecho, durante el tiempo en que estuvo retirado del servicio, de acuerdo con las normas que regulan la carrera militar en el Ejército Nacional de Colombia y que estén en equivalencia e igualdad de condiciones a los de sus compañeros de curso y promoción.

**CUARTA:** Que, como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de los salarios, bonificaciones, auxilios, aumentos y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su retiro hasta su reintegro efectivo.

**QUINTA:** Que, como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad a título de restablecimiento del derecho y por concepto de PERJUICIOS MORALES, se ordene el reconocimiento y pago de CIEN (100) SMLMV para

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

cada una de las siguientes personas: **MAYOR RULBER YESID DEL RIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.885.885 de Bogotá, CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de **DAISY LILIANA CARDENAS PAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 53.101.262, en calidad Esposa y Compañera permanente, CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la menor **JERONIMO DEL RIO CARDENAS**, con registro civil de nacimiento NUIP: 1141341410 e Indicativo Serial 53143085 hijo de **RULBER YESID DEL RIO MUÑOZ Y DAISY LILIANA CARDENAS PAEZ**, CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la menor **TOMAS DEL RIO CARDENAS**, con registro civil de nacimiento NUIP: 1141364228 e Indicativo Serial 59832237 hijo de **RULBER YESID DEL RIO MUÑOZ Y DAISY LILIANA CARDENAS PAEZ** .

**SEXTA:** Que, como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de los PERJUICIOS MATERIALES que se prueben dentro del proceso a favor de **RULBER DEL RIO MUÑOZ**

**SEPTIMA:** Se ordene el ajuste de la respectiva condena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 CPACA.

**OCTAVA:** Se condene en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

**NOVENA:** Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y s.s. del CPACA

### **I. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

El valor estimado de la presente solicitud asciende a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$46.900.000)**, esto es **51 SMLVM** aproximadamente, teniendo en cuenta la sumatoria de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivados de los mismos desde el momento de su retiro hasta la fecha, como consta en desprendible de pago de Agosto 30 de 2020 anexo a la presente.

### **II. PRESUPUESTOS PROCESALES**

# **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

## **1. SUJETOS PROCESALES**

- **DEMANDANTE: RULBER DEL RIO MUÑOZ Y OTROS.**
- **DEMANDADOS: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** representados legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso.

## **2. DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS Y FIRMEZA DEL ACTO (VIA GUBERNATIVA)**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, contra el mismo no procede recurso de apelación ni reposición.

## **3. CADUCIDAD**

El acto administrativo aquí demandado fue proferido el día **31 de Agosto de 2020, y notificado por escrito personalmente a mi poderdante el día 02 de Septiembre de 2020**, por lo que a partir de esta fecha se computa el término de caducidad de 4 meses para el control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual expiraba el día **02 de Enero de 2021**. Dicho término se interrumpió con la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue radicada el día 09 de Diciembre de 2020.

Mediante AUTO No 026 de fecha 29 de Diciembre de 2020 La Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de Conciliación extrajudicial presentada y se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día Martes 09 de Febrero de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 am).

Mediante Auto No 003 del 17 de Febrero de 2021 *La Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos resolvió* “Entender falta de ánimo conciliatorio del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y en consecuencia declarar fallido el presente trámite, dar por agotada la etapa conciliatoria, así como expedir la respectiva constancia que da por finalizado el presente trámite”.

**ASI LAS COSAS DEBIDAMENTE ESTIPULADAS Y SUSTENTADAS EN LA LEY, LOS TÉRMINOS PARA ACUDIR ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VENCERIAN EL DIA 13 DE MARZO DE 2021.**

## **4. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

Mediante AUTO No 026 de fecha 29 de Diciembre de 2020 La Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de Conciliación extrajudicial presentada y se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día Martes 09 de Febrero de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 am).

*Mediante Auto No 003 del 17 de Febrero de 2021 La Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos resolvió “Entender falta de ánimo conciliatorio del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y en consecuencia declarar fallido el presente trámite, dar por agotada la etapa conciliatoria, así como expedir la respectiva constancia”, Y AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD exigido para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la ley 640 de 2001.*

### **5. COMPETENCIA**

- Es usted competente Señor Magistrado para conocer del presente proceso en atención a la naturaleza y cuantía del asunto por disposición expresa de los artículos 152, 156 y 157 del CPACA.
  
- **LA ULTIMA UNIDAD MILITAR DONDE LABORÓ MI PODERDANTE EL SEÑOR RULBER DEL RIO MUÑOZ FUE EL CENTRO DE MISIONES INTERNACIONALES Y ACCION INTEGRAL EN BOGOTA COMO CONSTA EN SU HOJA DE VIDA.**

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Téngase como fundamento normativo del presente CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO las siguientes:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 1437 de 2011
- Directiva Permanente 02 del 29 de Julio de 2019
- Decreto 1790 del 2000
- Decreto 1799 del 2000

### **IV. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política de Colombia – Artículos: 13, 29.

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

- Ley 1437 de 2011 – Artículo: 44
- Directiva Permanente 02 de 2019, Anexo A numeral 10 literal C.
- Decreto 1799 de 2000 Artículo 3 Literal c

### **CONCEPTO DE VIOLACION**

- **Artículo 13:** *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

- El presente artículo constitucional se vulneró con la irregular expedición del acto administrativo **“Resolución No 2406 de fecha 31 de Agosto de 2020”**, proferido por el Ministro de la Defensa Nacional de Colombia, en la medida que no se observó lo siguiente:

El Mayor RULBER DEL RIO MUÑOZ, se encontraba en proceso de ascenso al grado de Teniente Coronel, sin embargo no fue tenido en cuenta para su ascenso en mes de Junio de 2020, en razón a la situación jurídica de carácter disciplinario que la fecha se encuentra en etapa inestructiva y de la cual aún está pendiente por resolver. Sin embargo el Ejército Nacional dos meses después de expedido el *Decreto No 759 de fecha 29 de Mayo de 2020, firmado por el señor MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA* donde fueron ascendidos al grado de Teniente Coronel los compañeros de curso y promoción de mi poderdante, resuelve retirar del servicio activo al señor RULBER DEL RIO MUÑOZ, sin tener en cuenta su presunción de inocencia y derecho que le asistía a ser vencido en juicio. Caso contrario al que actualmente y en muchas otras situaciones no se ha actuado de tal forma y por el contrario, una vez el afectado resuelve su situación jurídica de carácter disciplinario se le permite continuar en la vida militar y ascender a los grados superiores. De esta manera existe un trato sin igualdad y en diferentes condiciones al que actualmente se le otorga a decenas de oficiales de la fuerza investigados en el grado de Mayor que tiene el Ejército Nacional y que se encuentran a la fecha en actividad militar.

## JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO

---

La Corte Constitucional frente al Derecho de igualdad ha dicho:

### **Sentencia T-030/17**

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

- **Artículo 29:** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

- Se infringe éste precepto constitucional basado en lo siguiente:

La Directiva permanente No 02 del 29 de Julio de 2019 establece:

“

**ASUNTO** : Actualización de requisitos, procedimientos y responsabilidades en la elaboración y trámite de actos administrativos y demás actos de la administración de competencia del Presidente de la República y del Ministro de Defensa Nacional.

“ .....

En el anexo A numeral 10 literal C de esta misma directiva establece cuales son los requisitos que se deben tener en cuenta para la elaboración de una acto administrativo por RETIRO DEL SERVICIO

## JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO

ACTIVO DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICIA NACION,  
"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS" así:

DIRECTIVA PERMANENTE No. 22 / 2019 MDN-SGDAL-GNG "Actualización de requisitos, procedimientos y responsabilidades en la elaboración y trámite de actos administrativos y demás actos de la administración de competencia del Presidente de la República y del Ministro de Defensa Nacional"

### c. Por llamamiento a calificar servicios

Nº	Documentos	
1.	Oficio Remisorio	
2.	Exposición de Motivos con visto bueno del área jurídica correspondiente	
3.	Concepto Jurídico proferido por la Asesoría Legal del Comando General de las Fuerzas Militares, con excepción de los requerimientos que provengan de la Policía Nacional	
4.	Concepto Jurídico de la Fuerza	
5.	Certificación suscrita por la autoridad administrativa competente, que certifique: <input type="checkbox"/> Grado, arma y/o cuerpo, especialidad, nombre, número de la cédula de ciudadanía, unidad actual, cargo y situación administrativa actual <input type="checkbox"/> Tiempo de servicio y que cumple con los requisitos para acceder a una asignación de retiro <input type="checkbox"/> La disponibilidad presupuestal para atender las erogaciones que implica efectuar el retiro (tres meses de alta cuando corresponda) <input type="checkbox"/> Que no se encuentre con lapsos de vacaciones pendientes a la fecha de retiro <input type="checkbox"/> Que no se encuentra en proceso de ascenso <input type="checkbox"/> Que no se encuentra en comisión al exterior, comisión en la administración pública, entidad oficial o privada <input type="checkbox"/> Que no se encuentra en comisión en la Justicia Penal Militar <input type="checkbox"/> La novedad fiscal	
6.	Fotocopia íntegra y legible del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares y/o Policía Nacional, debidamente firmada cuando corresponda	
7.	Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía actualizada y legible del personal. En caso de corresponder a Decreto anexar Fotocopia simple de las cédulas de ciudadanía y al 150 por ciento (en sentido horizontal y por un solo lado de la hoja)	
8.	Los demás que por instrucciones de la Presidencia de la República, Secretaría General y Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional se requieran para su trámite	
9.	Proyecto del Acto Administrativo en el formato previamente establecido	

Por lo anteriormente expuesto mi poderdante RULBER DEL RIO MUÑOZ, se encontraba en proceso de ascenso, puesto que ya había terminado su CURSO DE ESTADO DE ESTADO MAYOR 2019 y estaba a la espera de resolver su situación jurídica disciplinaria para poder ser reconsiderado para ascenso al grado de Teniente Coronel, situación que fue desconocida por el Ejército Nacional y a pesar de precisar estos argumentos legales establecidos en la directiva 02 de 2019, de forma arbitraria RULBER DEL RIO es llamado a calificar servicios mediante acto administrativo Resolución 2406 del 31 de Agosto de 2020. Téngase en cuenta que mediante *Decreto No 759 de fecha 29 de Mayo de 2020, firmado por el señor MINISTRO DE*

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

LA DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA fueron ascendidos al grado de Teniente Coronel los compañeros de curso y promoción de mi poderdante, y que estaba por resolverse la situación de RULBER DEL RIO.

Un acto administrativo puede violar la Constitución Política, no solo cuando Violenta su contexto normativo, sino también cuando transgrede sus principios y valores, que se constituyen en el paradigma a seguir por el conglomerado social que adopta el contrato social. Por esto, aún el preámbulo constitucional tiene fuerza vinculante y debe ser atendido y respetado<sup>5</sup>.

El artículo 4to de la Constitución Política, el cual consagra que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En sentencia de la H. Corte Constitucional C-575 de 1992, se dijo que:

*“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”.*

Es pertinente indicar que la H. Corte Constitucional frente al “**respeto de acto propio**” en sentencia T-295/99 indica:

*Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de*

---

5 Corte Constitucional, Sentencia C-479, agosto 13 de 1992, Magistrados Ponentes José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero. En esta providencia la alta Corporación manifestó lo siguiente: “Juzga la Corte Constitucional que el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento de el orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma –sea de índole Legislativa o de otro nivel– que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”.

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

*una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.*

También mediante sentencia T-020/00 sobre **la confianza legítima** indica:

*“La confianza legítima es un principio que, como lo ha destacado la corte, deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y **busca proteger al administrado** frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades”.*

En Sentencia T-642/04:

*“Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos:*

*‘Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y **lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones**. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse (Sentencia T-660 de 2002)’.*

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

Como lo argumenta la sentencia T-267 de 2012.

**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN LOS PROCESOS DE SELECCION PARA OCUPAR CARGOS DE CARRERA**-Posibilidad de implicar las condiciones iniciales cuando vulneran flagrantemente la Constitución o la ley.

*El principio de confianza legítima se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados. Una de las esferas en donde se configura esta expectativa es en la apertura a convocatorias públicas para proveer cargos. En estos casos es claro que los particulares acuden con la confianza mínima en que la entidad tiene la disponibilidad de los cargos en su planta de personal y que la plaza a la que están aplicando será ocupada por el mejor aspirante (mérito como elementos esencial de la carrera), salvo que ninguno de los participantes cumpla con los requisitos o que deba declararse desierto el concurso por cuestiones excepcionales, imperiosas y fundamentadas legalmente. Esta situación se debe a que si la entidad asume el desgaste institucional que implica el proceso de selección, lo cual incluye utilización de recursos y el sometimiento de los aspirantes al cumplimiento de requisitos complejos, es porque previamente ha determinado y justificado las “necesidades de la fuerza”. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

### **1. Ley 1437 de 2011**

• **Artículo 44: “DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

La disposición señalada en el presente artículo se vulneró con la expedición del acto administrativo aquí demandado en la medida en que la decisión de retiro del servicio activo en mi caso en particular, era innecesaria y

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

desproporcionada frente a los motivos que se esbozan en la misma y que sirvieron de fundamento para adoptar tal decisión.

Al respecto de los principios de necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de facultades discrecionales, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>6</sup>:

*(...)*

*Con el propósito de regular el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración se han ideado varias instituciones jurídicas que permiten preservar el control judicial en cuanto a su desarrollo. Al respecto, entre otras, se destacan las siguientes:*

*(...)*

*(iv) **El principio de necesidad** supone confrontar los efectos que en relación con los valores, principios y derechos constitucionales se producirían a partir del ejercicio de una facultad discrecional reconocida en la ley. De suerte que si demuestra que no existe ninguna otra medida que, de manera clara y contundente, produzca en términos constitucionales, igual resultado a un menor costo, la decisión adoptada por la Administración resulta acorde con el ordenamiento jurídico.*

*(v) **El principio de proporcionalidad** hace relación a la comprobación de que la adopción de una medida en ejercicio de una potestad administrativa, no sacrifique valores, principios y derechos que tengan un mayor valor constitucional que aquéllos que se quiere satisfacer mediante el ejercicio de las atribuciones discrecionales reconocidas en la ley. Así ha dicho esta Corporación:*

*“En relación con el juicio de proporcionalidad que el juez constitucional debe adelantar sobre este tipo de disposiciones que introducen límites a los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha definido que la verificación debe recaer no solo sobre el hecho de que la norma logre una finalidad legítima, sino que también debe establecerse si la limitación era necesaria y útil para alcanzar tal finalidad. Además, para que dicha restricción sea constitucional, se requiere que sea ponderada o proporcional en sentido estricto. **‘Este paso del juicio de proporcionalidad se endereza a evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera.** Si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de*

---

6 Sentencia T-982/04

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

*lograr, entonces es desproporcionada y, en consecuencia, debe ser declarada inconstitucional.*

*En síntesis, solamente cuando un acto discrecional en aquello que la facultad reglada se lo permita, involucre un vicio de procedimiento en su formación, o sea constitutivo de error de apreciación o de desviación de poder, o suponga la falta de aprobación de los juicios de necesidad y proporcionalidad, puede considerarse que dicho acto administrativo es manifiestamente arbitrario, y por lo mismo, contrario al principio de legalidad que fundamenta el derecho fundamental al debido proceso administrativo. Obsérvese cómo el artículo 36 del Código Contencioso administrativo, reconoce los límites que regulan el ejercicio del poder discrecional de la Administración, en los siguientes términos:*

*“En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*

Sentencia T-982/04

A pesar que el llamamiento a calificar servicios no requiere exposición de motivos existen argumentos tácitos que justifican él porque es esa persona la que debe terminar su carrera militar en el Ejército Nacional y no la otra, estos argumentos no son dados a conocer al afectado y mucho menos expuestos o motivados en documento alguno, pues no puede inferirse que cada llamamiento a calificar servicios es producto del azar o de la suerte por haber cumplido el tiempo de retiro o tener derecho a asignación de retiro, condición esta última se encuentran más de 2000 Oficiales y 3000 suboficiales del Ejército Nacional, es decir que podrían llamar a calificar servicios a todos estos Oficiales y Suboficiales del Ejército y dejar sin mandos la institución.

Pues es precisamente esta Facultad discrecional la que puede verse afectada por la **DESVIACIÓN DE PODER** por quienes bajo dicha potestad (Generales del Ejército Nacional que se encuentran al mando de las diferentes Unidades Operativas Mayores, Menores, Brigadas, Fuerzas de Tarea, Comandos Conjuntos, Direcciones y subdirectores entre otros), presentan al Comando del Ejército Nacional argumentos ilegales, injustificados e inequívocos, o simplemente sobreprotegen a personas bajo intereses particulares y personales o injustificables como se demuestra así:

**Mediante Decreto No 759 de fecha 29 de Mayo de 2020**, firmado por el señor MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA, se decretó:” Ascíendase a los oficiales de las Fuerzas Militares que se relacionan a continuación....” Entre los que se destaca al señor **Mayor OCAMPO**

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

**GONZALEZ LUIS ALBERTO C.C 9.734.286** para ascender al grado de Teniente Coronel con novedad fiscal siete de Junio de 2020, compañero de curso y promoción de mi poderdante el señor **MAYOR RULBER DEL RIO MUÑOZ** quien mediante acto administrativo **Resolución No 2406 de fecha 31 de Agosto de 2020**, firmado por el Señor Ministro de la Defensa Nacional, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional por “Llamamiento a Calificar Servicios”.

Mediante emisión de Noticias Caracol del día 08 de Junio de 2020 se da a conocer “Mayor del Ejército estuvo a punto de ser ascendido pese a aceptar participación en falsos positivos”. “El oficial narró cómo dos hombres fueron engañados para posteriormente asesinarlos y hacerlos pasar por miembros de bandas criminales de Medellín”.

*Enlace:<https://noticias.caracol.com/antioquia/mayor-del-ejercito-estuvo-a-punto-de-ser-ascendido-pese-a-aceptar-participacion-en-falsos-positivos>*

Como se puede Observar y ampliar en el enlace señalado se trata del **Mayor OCAMPO GONZALEZ LUIS ALBERTO C.C 9.734.286**, compañero de mi poderdante RULBER DEL RIO MUÑOZ, pese a que el Mayor Ocampo González se encuentra inmerso al parecer en conductas punibles, procesos penales y cuestionado por presuntas acciones ilegales, el Ejército Nacional de forma IMPUNE permite que este oficial acceda al Curso de Estado Mayor 2019, termine el programa académico y lo premie con el ascenso al grado de Teniente Coronel.

3. Directiva Permanente 02 de 2019, Anexo A numeral 10 literal C, numeral 5, ítem 5.

## JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO

DIRECTIVA PERMANENTE No. 02 / 2019 MDN-SGDAL-GNG "Actualización de requisitos, procedimientos y responsabilidades en la elaboración y trámite de actos administrativos y demás actos de la administración de competencia del Presidente de la República y del Ministro de Defensa Nacional"

### c. Por llamamiento a calificar servicios

Nº	Documentos	
1.	Oficio Remisorio	
2.	Exposición de Motivos con visto bueno del área jurídica correspondiente	
3.	Concepto Jurídico proferido por la Asesoría Legal del Comando General de las Fuerzas Militares, con excepción de los requerimientos que provengan de la Policía Nacional	
4.	Concepto Jurídico de la Fuerza	
5.	Certificación suscrita por la autoridad administrativa competente, que certifique: <input type="checkbox"/> Grado, arma y/o cuerpo, especialidad, nombre, número de la cédula de ciudadanía, unidad actual, cargo y situación administrativa actual <input type="checkbox"/> Tiempo de servicio y que cumple con los requisitos para acceder a una asignación de retiro <input type="checkbox"/> La disponibilidad presupuestal para atender las erogaciones que implica efectuar el retiro (tres meses de alta cuando corresponda) <input type="checkbox"/> Que no se encuentre con lapsos de vacaciones pendientes a la fecha de retiro <input type="checkbox"/> Que no se encuentra en proceso de ascenso <input type="checkbox"/> Que no se encuentra en comisión al exterior, comisión en la administración pública, entidad oficial o privada <input type="checkbox"/> Que no se encuentra en comisión en la Justicia Penal Militar <input type="checkbox"/> La novedad fiscal	
6.	Fotocopia íntegra y legible del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares y/o Policía Nacional, debidamente firmada cuando corresponda	
7.	Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía actualizada y legible del personal. En caso de corresponder a Decreto anexar Fotocopia simple de las cédulas de ciudadanía y al 150 por ciento (en sentido horizontal y por un solo lado de la hoja)	
8.	Los demás que por instrucciones de la Presidencia de la República, Secretaría General y Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional se requieran para su trámite	
9.	Proyecto del Acto Administrativo en el formato previamente establecido	

De conformidad y como lo establece la Directiva 02 de 2019 Directiva Permanente 02 de 2019, Anexo A numeral 10 literal C, numeral 5, ítem 5, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE debe certificar entre otros requisitos que el personal que vaya a ser llamado a calificar servicios “ **QUE NO SE ENCONTRA EN PROCESO DE ASCENSO**”, condición esta última en la que si se encontraba el señor Mayor RULBER DEL RIO MUÑOZ, quien para la fecha en que fue llamado a calificar servicios, se encontraba en proceso de ascenso a la espera de resolver situaciones jurídicas de carácter disciplinario. Es decir que la administración aun conociendo los parámetros normativos que se deben tener en cuenta para la expedición de actos administrativos de esta naturaleza, omite el cumplimiento y la aplicación del mismo sin importar las consecuencias de carácter legal que se pueden generar.

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

### **4. Decreto 1799 de 2000**

- Artículo 3 Literal c

**“ARTICULO 3o. OBJETIVOS.** Los objetivos de la evaluación son los siguientes:

- c. Identificar el personal que reúne los requisitos profesionales exigidos para continuar en la Carrera Militar.”

De conformidad con lo señalado en el artículo anterior, el Señor Mayor RULBER DEL RIO MUÑOZ fue llamado a calificar servicios sin tenerse en cuenta los procesos de evaluación llevados a cabo durante 19 años de carrera militar que como lo establece el Decreto 1799 de 2000 identifica al personal que reúne los requisitos profesionales exigidos para continuar en la carrera militar. Sin embargo si fueron tenidos en cuenta en su proceso de selección y evaluación para acceder al curso de Estado Mayor 2019, criterio este último lo proyectó dentro de personal seleccionado para continuar en la vida militar y el relevo generacional de la Institución dos posturas diferentes en menos de 09 meses.

Cabe resaltar que el Decreto 1790 de 2000 establece los parámetros que se deben tener en cuenta para que los ascensos así:

**“ARTÍCULO 51. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS.** Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el **Reglamento de Evaluación y Clasificación** para el personal de las Fuerzas Militares.” (N y S fuera de texto).

**“ARTÍCULO 52. REQUISITOS COMUNES PARA ASCENSO.** Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.

Por lo anterior y conforme a lo establecido en el Concepto Jurídico de fecha 31 de Enero de 2019 firmado por el Asesor Legal del Comando General de las Fuerzas militares, en el cual se da legalidad de la resolución 008 del 16 de Enero de 2019, fueron considerados y aplicados los criterios de la Evaluación y Clasificación para considerar que mi poderdante debía continuar en la institución, pero que desconoce en su totalidad en el Llamamiento a Calificar Servicios del Señor RULBER DEL RIO MUÑOZ.

# JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO

---



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
OFICINA ASESORIA LEGAL



La seguridad es de todos Mindefensa



N° Radicado 0119000651802/ MDN-COGFM-OASLE- 15-1

Bogotá, 31 de enero de 2019

Señor Coronel  
FREDDY ALEXANDER FORERO ARDILA  
Jefe del Departamento Conjunto de Personal  
Comando General de las Fuerzas Militares  
Carrera 54 No. 26-25  
Bogotá D.C.

Asunto: Concepto jurídico proyecto de Resolución

Estudio de: Proyecto de Resolución "Por la cual se destina en comisión colectiva permanente de estudios a un personal de Oficiales Superiores de las Fuerzas Militares de Colombia". (Mayor ACELAS PATIÑO JHON ALEXANDER).

Con toda atención y en referencia al Oficio No. 011900043902 MDN-COGFM-JEMCO-SEMPE-CGDJ1-12 del 20 de enero de 2019 y el oficio No.0119000622902/MDN-COGFM-JEMCO-SEMPE-CGDJ1-12 del 31 de enero de 2019 por medio del cual se subsanaron las observaciones realizadas mediante el oficio No.0119000571902/MDN-COGFM-OASLE-15-1 de fecha 29 de enero del 2019, efectuada la revisión de las normas legales aplicables y de los documentos requeridos, encontramos que no hay observaciones de carácter legal que formular al proyecto de resolución de la referencia.

Atentamente,

  
SANTIAGO DAVILA ORTEGA  
Asesor Legal Comando General FF.MM

Anexo: Proyecto de resolución y antecedentes.

Revisado por:    
Elaborado por: Cesar Beltran  
Consultivo 275

"NOS VEMOS EN LA VICTORIA"  
Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25  
Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 3 y 4  
Conmutador: (57-1) 3150111  
[www.cgfm.mil.co](http://www.cgfm.mil.co)

Página 1 de 1

## CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

### 1. VIOLACION DE NORMA SUPERIOR

**Constitución Política de Colombia (DESARROLLAR TRANSGRECIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL FRENTE A LA LEY 1862 DE 2017 Y EL DECRETO 1799 DE 2000 FRENTE QUE LOS PLIEGOS DE CARGOS EN LA ÚLTIMA LEY FAVORABLE NO IMPIDE EL ASCENSO.)**

**A). INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE DESARROLLAR LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 249 DE LA LEY 1862 DE 2017 TODA VEZ QUE LA AUDIENCIA DE LECTURA DE CARGOS NO IMPEDIA EL ASCENSO.**

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

**B). DESARROLLAR UN CARGO DE FALSA MOTIVACION TODA VEZ QUE LE DIERON FUNDAMENTOS DE VALOR A UNA SITUACION JURIDICA QUE NO IMPEDIA EL ASCENSO – TAMBIEN INDICAR QUE ES FALSO QUE SE HAYA PRESENTADO LA PRUESTA SOMETIDO A CONSIDERACION Y DESPUES DE ESTUDIADA SE RECOMENDO EL RETIRO TODA VEZ QUE CON LA RESPUESTA RAD No 2021305000518741 del 15 de maro de 2021 NO SE ACREDITARO LOS ELEMENTOS DE HECHO EXPUESTOS ENEL ACTO DEMANDADO.**

### **2. DESVIACION DE PODER**

La desviación de poder ha sido definida por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado como:

*“La desviación de poder, o lo que es lo mismo, el ejercicio de una facultad reconocida a las autoridades públicas contrario al fin o móvil que fundamenta la existencia legal o constitucional de dicha atribución. Se trata en esencia del desconocimiento de la finalidad legal o de interés público que subyace en una potestad administrativa, por ejemplo, favoreciendo o perjudicando a un tercero, o acudiendo a motivos estrictamente particulares, políticos, confesionales o cualquier otro que no se ajuste al objeto de la atribución ejercida. Sobre la materia, el Consejo de Estado, ha sostenido que:*

*“Sobre el concepto de ‘desviación de poder’ esta Corporación ha manifestado que la causal de nulidad se presenta cuando el agente administrativo realiza un acto que cabe dentro de sus atribuciones, observa las formalidades prescritas por la ley, el acto se ajusta en sus términos a las normas superiores, pero, al proferirlo, se han tenido en cuenta motivos distintos a aquellos para los cuales se confirió el poder. En síntesis, la desviación de poder se configura cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce hacia un fin distinto del previsto en la ley”.*

Así mismo el H. Consejo de estado ha señalado en reiterada jurisprudencia que necesariamente los actos constitutivos de la causal de nulidad de un acto administrativo, deben haberse presentado con anterioridad a la expedición y existencia del mismo por tratarse de un vicio de nulidad que se presenta en torno a los motivos por los cuales se profirió el mismo, al respecto ha señalado:

*“Lo anterior por cuanto, ha sido generalizada la jurisprudencia administrativa en señalar, que demostrar la causal de desviación de poder, implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos*

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

*por la norma. En ese orden, cuando se invoca este vicio, necesariamente la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión. De allí que, acreditar la existencia de condiciones fácticas anteriores al acto administrativo objeto de impugnación, con actuaciones realizadas con posterioridad al mismo, con la finalidad de destruir la presunción que lo ampara no es procedente. Así lo ha señalado esta Corporación: "... demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión"*

En el presente caso se probará que el Acto Administrativo **Resolución No 2006 de fecha 31 de Agosto de 2020**, firmado por el Señor Ministro de la Defensa Nacional, el **MAYOR RULBER DEL RIO MUÑOZ** por "Llamamiento a Calificar Servicios" está viciada de nulidad por desviación de poder por las razones que se exponen a continuación:

- a) Se genera una expectativa falsa del futuro laboral y ascenso al grado superior de RULBER DEL RIO MUNOZ, así:  
Mediante Acto Administrativo Resolución 008 del 16 de Enero de 2019 firmado por el Señor MAYOR GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ, Comandante de las Fuerzas Militares, fue destinado en Comisión Colectiva Permanente de Estudios en la Escuela Superior de Guerra, con el fin de adelantar el Curso de Estado Mayor como requisito para ascender al grado de Teniente Coronel, este acto fue antecedido de un proceso de pruebas y requisitos establecidos por el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional para poder acceder al curso de Estado Mayor 2019, y es la herramienta que sustenta la EXPOSICIÓN MOTIVOS del Acto Administrativo en mención, BASE JURÍDICA Y RECOMENDACIÓN. Sin embargo pese circunstancias de carácter jurídicas disciplinarias que a la fecha son materia de investigación, RULBER DEL RIO , no fue tenido en cuenta para ascender al grado de Teniente Coronel en el mes de Junio de 2020, sin embargo y pese a que aún no se define la situación jurídica del Mayor DEL RIO y su presunción de inocencia el Ejército Nacional sin tener en cuenta el proceso de selección y estudio anteriormente enunciado de forma arbitraria dos meses después de no haber ascendido decide separarlo de la fuerza por llamamiento a calificar servicios. Es decir que el llamamiento a calificar servicios de RULBER DEL RIO MUÑOZ, se produce por el simple hecho de estar investigado desconociendo su presunción de inocencia y sin culminar el proceso disciplinario.

## JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO

---

### 3. VIOLACION AL DERECHO DEBIDO PROCESO DESARROLLAR QUE CON LA RESPUESTA INDICADA EN EL ULTIMO HECHO SE TRANSGREDIO EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LA FORMACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO TODA VEZ QUE EN DICHA RESPUESTA NO ENTREGARON LOS DOCUMENTOS ORDENADOS EN LA DIRECTIVA No 02 de 2019

a) En este caso y como se había señalado anteriormente Directiva Permanente 02 de 2019, Anexo A numeral 10 literal C, numeral 5, ítem 5.

DIRECTIVA PERMANENTE No. 22 / 2019 MDN-SGDAL-GNG "Actualización de requisitos, procedimientos y responsabilidades en la elaboración y trámite de actos administrativos y demás actos de la administración de competencia del Presidente de la República y del Ministro de Defensa Nacional"

#### c. Por llamamiento a calificar servicios

Nº	Documentos	
1.	Oficio Remisorio	
2.	Exposición de Motivos con visto bueno del área jurídica correspondiente	
3.	Concepto Jurídico proferido por la Asesoría Legal del Comando General de las Fuerzas Militares, con excepción de los requerimientos que provengan de la Policía Nacional	
4.	Concepto Jurídico de la Fuerza	
5.	Certificación suscrita por la autoridad administrativa competente, que certifique: <input type="checkbox"/> Grado, arma y/o cuerpo, especialidad, nombre, número de la cédula de ciudadanía, unidad actual, cargo y situación administrativa actual <input type="checkbox"/> Tiempo de servicio y que cumple con los requisitos para acceder a una asignación de retiro <input type="checkbox"/> La disponibilidad presupuestal para atender las erogaciones que implica efectuar el retiro (tres meses de alta cuando corresponda) <input type="checkbox"/> Que no se encuentre con lapsos de vacaciones pendientes a la fecha de retiro <input type="checkbox"/> Que no se encuentra en proceso de ascenso <input type="checkbox"/> Que no se encuentra en comisión al exterior, comisión en la administración pública, entidad oficial o privada <input type="checkbox"/> Que no se encuentra en comisión en la Justicia Penal Militar <input type="checkbox"/> La novedad fiscal	
6.	Fotocopia íntegra y legible del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares y/o Policía Nacional, debidamente firmada cuando corresponda	
7.	Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía actualizada y legible del personal. En caso de corresponder a Decreto anexar Fotocopia simple de las cédulas de ciudadanía y al 150 por ciento (en sentido horizontal y por un solo lado de la hoja)	
8.	Los demás que por instrucciones de la Presidencia de la República, Secretaría General y Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional se requieran para su trámite	
9.	Proyecto del Acto Administrativo en el formato previamente establecido	

De conformidad y como lo establece la Directiva 02 de 2019 Directiva Permanente 02 de 2019, Anexo A numeral 10 literal C, numeral 5, ítem 5,

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE debe certificar entre otros requisitos que el personal que vaya a ser llamado a calificar servicios “**QUE NO SE ENCONTRA EN PROCESO DE ASCENSO**”, condición esta última en la que si se encontraba el señor Mayor RULBER DEL RIO MUÑOZ, quien para la fecha en que fue llamado a calificar servicios, se encontraba en proceso de ascenso a la espera de resolver situaciones jurídicas de carácter disciplinario. Es decir que la administración aun conociendo los parámetros normativos que se deben tener en cuenta para la expedición de actos administrativos de esta naturaleza, omite el cumplimiento y la aplicación del mismo sin importar las consecuencias de carácter legal que se pueden generar.

Mediante Acto Administrativo Resolución 008 del 16 de Enero de 2019 firmado por el Señor MAYOR GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ, Comandante de las Fuerzas Militares, fue destinado en Comisión Colectiva Permanente de Estudios en la Escuela Superior de Guerra, con el fin de adelantar el Curso de Estado Mayor como requisito para ascender al grado de Teniente Coronel, este acto fue antecedido de un proceso de pruebas y requisitos establecidos por el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional para poder acceder al curso de Estado Mayor 2019, y es la herramienta que sustenta la EXPOSICIÓN MOTIVOS del Acto Administrativo en mención, BASE JURÍDICA Y RECOMENDACIÓN, de esta forma y una vez terminado dicho curso en el mes de Noviembre de 2019, **Mediante Decreto No 759 de fecha 29 de Mayo de 2020, firmado por el señor MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA, se decretó:** *“Asciéndase a los oficiales de las Fuerzas Militares que se relacionan a continuación....”* En la cual no fue incluido mi poderdante por encontrarse en proceso de definir situaciones de carácter jurídico disciplinarias, y que bajo el amparo de la Directiva Transitoria 02 de 2019, esta sería requisito para que no se profiera el acto administrativo para el llamamiento a calificar servicios, pero a pesar de dicha condición mediante Resolución No 2406 del 31 de Agosto de 2020 RULBER DEL RIO MUNOZ fue llamado a calificar a servicios.

Un acto administrativo puede violar la Constitución Política, no solo cuando Violenta su contexto normativo, sino también cuando transgrede sus principios y valores, que se constituyen en el paradigma a seguir por el conglomerado

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

social que adopta el contrato social. Por esto, aún el preámbulo constitucional tiene fuerza vinculante y debe ser atendido y respetado<sup>7</sup>.

El artículo 4to de la Constitución Política, el cual consagra que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En sentencia de la H. Corte Constitucional C-575 de 1992, se dijo que:

*“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”.*

Es pertinente indicar que la H. Corte Constitucional frente al “**respeto de acto propio**” en sentencia T-295/99 indica:

*Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.*

---

7 Corte Constitucional, Sentencia C-479, agosto 13 de 1992, Magistrados Ponentes José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero. En esta providencia la alta Corporación manifestó lo siguiente: “Juzga la Corte Constitucional que el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento de el orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma –sea de índole Legislativa o de otro nivel– que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”.

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

También mediante sentencia T-020/00 sobre **la confianza legítima** indica:

*“La confianza legítima es un principio que, como lo ha destacado la corte, deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y **busca proteger al administrado** frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades”.*

En Sentencia T-642/04:

*“Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buen fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos:*

*‘Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y **lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones**. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse (Sentencia T-660 de 2002)’.*

Como lo argumenta la sentencia T-267 de 2012.

**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN LOS PROCESOS DE SELECCION PARA OCUPAR CARGOS DE CARRERA**-Posibilidad de implicar las condiciones iniciales cuando vulneran flagrantemente la Constitución o la ley.

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

*El principio de confianza legítima se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados. Una de las esferas en donde se configura esta expectativa es en la apertura a convocatorias públicas para proveer cargos. En estos casos es claro que los particulares acuden con la confianza mínima en que la entidad tiene la disponibilidad de los cargos en su planta de personal y que la plaza a la que están aplicando será ocupada por el mejor aspirante (mérito como elemento esencial de la carrera), salvo que ninguno de los participantes cumpla con los requisitos o que deba declararse desierto el concurso por cuestiones excepcionales, imperiosas y fundamentadas legalmente. Esta situación se debe a que si la entidad asume el desgaste institucional que implica el proceso de selección, lo cual incluye utilización de recursos y el sometimiento de los aspirantes al cumplimiento de requisitos complejos, es porque previamente ha determinado y justificado las “necesidades de la fuerza”. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

### **V. PRUEBAS**

#### **A. SOLICITO SE TENGAN COMO PRUEBAS LAS YA APORTADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y LAS APORTADAS EN LA REFORMA A LA DEMANDA.**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes que se **APORTAN** con la presente demanda:

##### **❖ DOCUMENTALES:**

1. Derecho de petición el día 15 de marzo de 2021 con radicado 556613 sistema PQR.
2. Respuesta Derecho de Petición radicado No 20211305000562371 de fecha 18 de marzo de 2021.

Señor Juez se sirva **DECRETAR** las siguientes pruebas que son pertinentes, útiles y necesarias:

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

### **DOCUMENTALES:**

1. Solicito Oficiar al Ejército Nacional de Colombia para que remita copia autentica del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que dio origen al retiro del servicio activo de RULBER DEL RIO MUÑOZ por “Llamamiento a Calificar Servicios”, **Resolución No 2406 de fecha 31 de Agosto de 2020** firmada por el Ministro de la Defensa Nacional.

2. Solicito Oficiar al Ejército Nacional de Colombia para que remita copia autentica de la propuesta que el Comandante del Ejército Nacional sometió a consideración ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, para que recomendará por unanimidad el retiro del servicio activo de RULBER DEL RIO MUÑOZ por “Llamamiento a Calificar Servicios” el cual se efectuó mediante el Acto Administrativo **Resolución No 2406 de fecha 31 de Agosto de 2020**, proferido por el Ministro de la Defensa Nacional de Colombia.

3. Solicito Oficiar al Ejército Nacional de Colombia para que allegue la documentación y requisitos que fueron realizados y tenidos en cuenta para la elaboración del acto administrativo **Resolución No 2406 de fecha 31 de Agosto de 2020**, con el cual fue llamado a calificar servicios **RULBER DEL RIO MUÑOZ**, conforme a los parámetros establecidos en la Directiva permanente No 02 de fecha 29 de Julio de 2019, firmada por el Señor Ministro de la Defensa Nacional.

4. Oficiar al Ejército Nacional para que informe y certifique si los oficiales de grado Mayor del Ejército Nacional que no fueron ascendidos en el mes de Junio de 2020, al grado de Teniente Coronel fueron “llamados a Calificar Servicios” en atención al relevo generacional del mando conforme a la Sentencia de la Corte Constitucional T-107 de 02 de Marzo de 2016. Así mismo certifique cuántos de ellos se encuentran en actividad actualmente.

5. Solicito Oficiar se allegue Copia del Acta emitida por el Comité de Evaluación conformado por el Ejército Nacional, para ascensos del grado de Mayor a Teniente Coronel para el mes de Junio de 2020, en el cual se recomendó el NO ascenso del Mayor RULBER DEL RIO MUÑOZ.

6. Oficiar al Ejército Nacional de Colombia para que allegue copia del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional por medio de la cual se recomendó el NO ascenso del señor MAYOR RULBER DEL RIO MUÑOZ.

## **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

7. Oficiar al Ejército Nacional para que allegue copia de la exposición de motivos y el concepto jurídico con el cual se recomendó NO ascender al MAYOR RULBER DEL RIO MUÑOZ al grado de Teniente Coronel.

8. Oficiar al Ejército Nacional para que certifique cuantos oficiales del Ejército Nacional de grado Mayor durante la vigencia de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 no ascendieron al grado de Teniente Coronel por situaciones y razones de investigaciones disciplinarias, y a cuántos de ellos una vez resuelta su situación jurídica disciplinaria, se les otorgo el ascenso al grado de Teniente Coronel.

9. Oficiar al Ejército Nacional si los Oficiales y suboficiales que tengan investigaciones de carácter disciplinaria o con Auto de Cargos dentro de la misma, deben ser "llamados a Calificar Servicios" cumpliendo previamente con el requisito de 15 años de servicio y el derecho a asignación de retiro.

### **VI. ANEXOS**

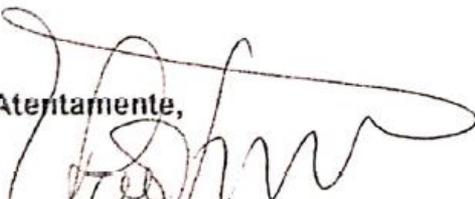
- Los relacionados en la presente reforma a la demanda (29 folios)
- Conforme al Decreto Ley 806 de 2020 se envió de forma simultánea la reforma de la demanda junto con los anexos al correo electrónico [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [Procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:Procesosordinarios@mindefensa.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) .
- Radicado traslados correo electrónico de la demanda y sus anexos conforme a lo establecido Decreto Ley Art 6 806 de 2020 (03 folios)

### **VII. NOTIFICACIONES**

- Al suscrito en la Carrera 36 A No 22-11 Apartamento 101 Bogotá D. C.
- Correo: [alejomorenor1980@hotmail.com](mailto:alejomorenor1980@hotmail.com) - 3155312144
- A la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en la Carrera 54 No. 26 – 25 Bogotá D.C.

Sin otro particular,

Atentamente,



**JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**  
C.C. 74.375.830 de Duitama  
T.P. No 306218 DEL C.S.J

---

Correo Electrónico: [alejomorenor1980@hotmail.com](mailto:alejomorenor1980@hotmail.com)

**JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

---

---

Correo Electrónico: [alejmorenor1980@hotmail.com](mailto:alejmorenor1980@hotmail.com)